

//neral Roca, 2 de Junio de 2026.-

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**MESSINITI, GUADALUPE INES S/ AMPARO - AMPARO**" (**Expte. N° RO-00247-L-2026**).

I. RESULTANDO: 1.- Se inician los presentes actuados en fecha 08/04/2026 con la acción de amparo incoada por Guadalupe Inés Messiniti contra el Instituto Provincial del Seguro de Salud (Ipross), en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y el art. 43 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, peticionando se ordene a la demandada a brindar cobertura integral e inmediata (100%) de la derivación médica al Hospital Italiano de Buenos Aires, incluyendo traslados aéreos sanitarios, alojamiento y pensión completa para la amparista y un acompañante, conforme a la prescripción del neurólogo tratante y la gravedad del cuadro clínico.

Así detalla, que conforme se acredita con las prescripciones médicas y con su historia clínica obrante en los autos "MESSINITI, GUADALUPE INES C/ IPROSS S/ AMPARO" Expte N° RO-01002-L-2023, "MESSINITI, GUADALUPE INES C/ IPROSS S/ AMPARO" Expte N° RO-00953-L-2023, "MESSINITI, GUADALUPE INES C/ IPROSS S/ AMPARO" Expte N° RO-01741-L-2023, padece una patología de base severa, que le provoca convulsiones y descompensaciones ante la falta de tratamiento adecuado, aclarando que su estado de vulnerabilidad es extremo.

Señala que el Dr. Petricio (neurólogo de la cartilla de IPROSS), ordenó de manera expresa la derivación al Hospital Italiano. Que esto no es una elección caprichosa, sino una orden del propio profesional de la obra social basada en la complejidad del caso, ya que necesita con suma urgencia turno con neurólogo especialista en epilepsia, en mérito a las convulsiones que padece.

Afirma que existió arbitrariedad e incumplimiento por parte de la accionada, toda vez que en fecha 31 de marzo de 2026 se presentó la documentación en la Obra Social, y que ante el silencio, se enviaron reiterados reclamos por vía de la Defensoría.

Que recién en fecha 6 de abril de 2026 el Ipross emite una "autorización" parcial y desviada, pretendiendo derivar a la actora a la Clínica Fleni.

Dice que ya posee turnos asignados en el Hospital Italiano para múltiples especialidades (Psiquiatría, Nutrición, Neurocirugía, Gastroenterología y Neurología), mientras que la decisión de IPROSS de cambiar el centro de atención rompe el criterio del médico tratante y pone en riesgo su vida, ya que actualmente presenta cuadros convulsivos por la falta de atención oportuna.

Añade que la Clínica Fleni no cuenta con turnos disponibles a la brevedad.

Peticiona que se remitan las presentes actuaciones a la Justicia Penal por la desidia del organismo.

Por el principio de economía procesal, ofrece como prueba los autos "MESSINITI, GUADALUPE INES C/ IPROSS S/AMPARO" Expte N° RO-01002-L-2023, "MESSINITI, GUADALUPE INES C/IPROSS S/ AMPARO" Expte N° RO-00953-L-2023, "MESSINITI, GUADALUPE INES C/ IPROSS S/ AMPARO" Expte N° RO-01741-L-2023, los que solicita se incorporen a la presente causa.

Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona que se haga lugar al amparo.

2.- Por providencia de fecha 08/04/2026 se tuvo por presentada e iniciada acción de amparo, ordenándose el libramiento de cédulas a la Fiscalía del Estado, Secretaría Legal y Técnica de la Provincia de Río Negro y al organismo.

Asimismo se ordenó oficiar a la accionada **Ipross** a fin de que informara: 1) Si la Sra. Guadalupe Inés Messiniti DNI 467251088 ha presentado pedido de derivación al Hospital Italiano ante IPROSS. En su caso quién es el profesional médico que solicita la derivación y porqué causa. Indique diagnóstico. 2) Si la amparista recibió respuesta a su petición. En caso afirmativo, cuál fue la autorización brindada por IPROSS a tal solicitud y disposiciones legales en las que baso la misma. 3) En caso negativo, explique las razones del rechazo al otorgamiento de las prestaciones requeridas por la amparista. Se hace saber a la oficiada que además deberán acompañar en su respectivo informe cualquier otra información y/o documentación que se encuentra en su poder y que se considere relevante a los fines de la resolución del presente recurso.

Asimismo, se ordenó librar oficio al **Dr. Daian Petricio** para que en el término de 24 hs. informara: 1) Cuál es la patología que padece y el tratamiento indicado a la amparista Guadalupe Inés Messiniti, la duración estimada del mismo y riesgos que podría sufrir en su salud en caso de no realizarlo en tiempo y forma y de acuerdo a expresas instrucciones médicas. 2) Si existen especialistas en la región que traten la dolencia que padece Messiniti. 3) Motivos por los cuales se realizó la derivación en concreto al Hospital Italiano. 4) Si la patología que padece la amparista, puede ser tratada también, en la Clínica Fleni.

3.- En fecha 13/04/2026 la accionada responde mediante oficio suscripto por la Dra. Guillermina Rothlin en el carácter de Asesora Legal, manifestando que, la amparista -Sra. Guadalupe Inés Messiniti- presentó ante IPROSS una solicitud de

derivación con fecha 31/03/2026, suscripta por el Dr. Daian Mariano Petricio, médico neurólogo, consignándose como diagnóstico epilepsia refractaria, estado clínico “malas”, antecedentes de epilepsia y falta de complejidad en el lugar de residencia. Asimismo, adjuntó documentación médica que indica la necesidad de derivación a un centro de mayor complejidad, pero no establece al Hospital Italiano como único efector posible, necesario o excluyente. Añade en su informe que ese extremo es decisivo, porque una cosa es la indicación de derivación por complejidad y otra, muy distinta, es sostener que el afiliado tiene derecho a imponer unilateralmente una institución determinada.

Resalta que el Ipross brindó como respuesta a la amparista en fecha 01/04/2026 que la solicitud ingresada en fecha 31/03/2026 fue analizada y autorizada por Auditoría Médica (al día hábil siguiente de su presentación), disponiéndose su derivación al Instituto Fleni - Neurología, con la expresa aclaración de que se la deriva al Fleni ya en seguimiento en dicha institución.

Agrega luego que la secuencia temporal es contundente: 31/03/2026: ingreso de la solicitud, 01/04/2026: intervención de Auditoría Médica y autorización, 02/04/2026 y 03/04/2026: días inhábiles/feriados, 06/04/2026: emisión/notificación formal. Añadiendo que no existió silencio, no existió demora injustificada, no existió abandono del trámite, y mucho menos una negativa de cobertura.

Explica que no existió rechazo de la atención de salud ni negativa a la derivación a centro de mayor complejidad. Por el contrario, el IPROSS autorizó la derivación, pero la autorizó al FLENI, que fue el centro considerado adecuado por la Auditoría Médica, entre otros motivos porque la afiliada ya venía en seguimiento en esa institución, lo que asegura continuidad terapéutica, circunstancia ésta que se encuentra expresamente asentada en la autorización administrativa, por lo que asegura que hubo una autorización concreta, expresa y oportuna, aunque no en los términos de preferencia personal de la amparista.

Sostiene que, en el caso, falta el presupuesto elemental del amparo, ya que no hay omisión, no hay silencio, no hay negativa, no hay arbitrariedad manifiesta que habilite la vía requerida, existiendo únicamente una discrepancia de la afiliada con el centro finalmente autorizado (Fleni), lo cual no transforma en ilegítimo el accionar administrativo ni habilita por sí solo la excepcional vía del amparo.

Añade, asimismo, que la indicación médica no impuso al Hospital Italiano como único efector, sino que el médico tratante indicó derivación por la complejidad del

cuadro, pero no estableció que el Hospital Italiano fuera el único lugar donde pudiera brindarse la atención requerida, agregando que la pretensión de la amparista de convertir al Hospital Italiano en destino obligatorio no surge de una orden médica excluyente, sino de una decisión personal posterior, es decir, de una autoderivación.

Agrega que: "El derecho a la salud no se traduce en un derecho irrestricto del afiliado a exigir cualquier prestador de su preferencia, aun cuando exista un centro idóneo autorizado por la obra social para la misma finalidad. Lo que la cobertura exige es que la prestación sea adecuada, razonable y efectiva.. Y eso fue exactamente lo que hizo IPROSS: autorizó la derivación a un centro de mayor complejidad, idóneo para la patología y con antecedentes de atención previa de la afiliada."

Por otro lado, señala que la obtención de los turnos por parte de la amparista no obliga al IPROSS. Los turnos gestionados por decisión exclusiva de la propia amparista, por fuera del circuito institucional y sin esperar la definición formal del Instituto respecto del centro autorizado no puede generar obligación automática para IPROSS, máxime cuando la amparista ya había sido derivada a otro centro de mayor complejidad, y que la obtención particular de turnos no sustituye la autorización administrativa.

Aclara respecto de prestaciones accesorias requeridas por la amparista que los traslados aéreos sanitarios, traslados internos, alojamiento, pensión completa, comidas y acompañante, entre otros rubros, son prestaciones que no se reconocen en forma automática ni ilimitada por el solo hecho de existir una derivación médica. Requieren canalización administrativa específica, acompañamiento documental suficiente, evaluación de auditoría y, en su caso, la intervención de las áreas competentes según el tipo de prestación solicitada. Agrega que lo reclamado por la actora excede ostensiblemente la autorización de derivación y no puede tenerse por reconocido sin el debido circuito administrativo. Tampoco existe constancia alguna de que el Ipross hubiere denegado tales prestaciones.

Finalmente destaca, que el amparo resulta prematuro toda vez que el organismo resolvió favorablemente al día siguiente al de la presentación de la solicitud, tampoco puede sostenerse que exista inacción cuando el trámite fue decidido con celeridad, agregando que mucho menos puede utilizarse el amparo para desplazar la competencia técnica de Auditoría Médica e imponer, por mera preferencia subjetiva, un efector distinto al autorizado.

En fecha 13/04/2026 se presenta en autos, el Dr. Enrique Llanos en

representación de Fiscalía de Estado.

4.- Por providencia de fecha 20/04/2026 se ordenó correr traslado de lo manifestado por la representante legal del Ipross a la amparista.

5.- En fecha 21/04/2026 la amparista se presenta alegando que le comunicó a su defensora que ella es la paciente y que decide dónde tratarse, y que además el Dr. Petricio fue quien la derivó al Hospital Italiano. Agrega que no es cierto que el Ipross no tenga convenio con el Hospital Italiano.

6.- Por providencia de fecha 20/04/2026 se da vista al Ipross de lo manifestado por al amparista y se ordena un nuevo oficio informativo al Dr. Daian Petricio.

7.- En fecha 29/04/2026 se presenta la amparista señalando que fue el Dr. Petricio que en la derivación consignó el Hospital Italiano, conforme a la documentación original que obra en el Ipross.

Manifiesta asimismo que no está de acuerdo con la derivación al Fleni, porque los turnos que otorga tienen mucha demora y ella necesita atenderse de manera urgente con especialista en epilepsia, ya que todos los días se encuentra sufriendo caídas y peligra su vida.

Peticiona entonces que de manera urgente se le otorguen turnos en el Hospital Italiano con su respectiva cobertura, ya que en el Fleni hace dos 2 años que no concurre.

Finaliza su petición destacando que ella es la paciente y que tiene derecho a elegir dónde tratar su enfermedad, ya que el Ipross sí tiene convenio con el Hospital Italiano.

8.- Por decreto simple de fecha 06/05/2026 se deja constancia de recepción de informe del Dr. Daian Petricio al correo electrónico oficial de ésta Cámara Primera del Trabajo reenviado por OTIL el 30/4/2026 a las 07:53 horas. Asimismo y atento las constancias de autos se ordenó pasar los presentes a despacho, a fin de dictar sentencia definitiva.

II. CONSIDERANDO: Corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, los que a mi juicio son los siguientes:

1. Que la amparista padece "epilepsia refractaria" con "tratamiento con equipo médico multidisciplinario", y que es afiliada al Ipross, conforme documentación obrante en autos "MESSINITI, GUADALUPE INES C/ IPROSS S/AMPARO" Expte N° RO-01002-L-2023, "MESSINITI, GUADALUPE INES C/IPROSS S/ AMPARO" Expte N° RO-00953-L-2023, "MESSINITI, GUADALUPE INES C/ IPROSS S/

AMPARO" Expte N° RO-01741-L-2023, los que se han tenido a la vista en el presente resolutorio.

2. Que fue atendida por el Dr. Daian Petricio -médico neurólogo- quien la derivó a centro médico de mayor complejidad, mencionando al Hospital Italiano en la ciudad de Buenos Aires, requiriendo asimismo, prestaciones anexas necesarias como traslados, estadías y traslados internos, conforme documentación adjuntada a la demanda.

3. Que el Ipross autorizó la derivación al centro médico de mayor complejidad Fleni y no al Hospital Italiano, con acompañante, conforme surge del informe de la Obra Social remitido a autos en fecha 13/04/2026.

III. Corresponde a continuación expedirme sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc 2 Ley 5631).

Como ha dicho el STJRN: "El amparo es procedente siempre que se advierta de modo manifiesto la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas, reconocidos por el texto constitucional, así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a otros procedimientos ordinarios, ya sean administrativos o judiciales". (STJRN S4 Se. 163/17 "DUARTE"). Las acciones procesales específicas (arts. 43 a 45 de la Constitución Provincial) quedan reservadas para los casos de extrema urgencia y de una gravedad tal que habilitan al Juez a proveer el amparo del derecho vulnerado, pero que no todo desconocimiento de un derecho pone en acto esta intervención excepcional. De ese modo, se ha dicho que la acción de amparo sólo procede cuando se ha cercenado derechos y garantías constitucionales que no encuentran adecuados medios para su defensa. Puesto que en las acciones previstas en los arts. 43, 44 y 45 de la Constitución Provincial son de imprescindible acreditación los requisitos de urgencia, gravedad, irreparabilidad del daño e ilegalidad manifiesta, requisitos que adquieren valor jurídico cuando caracterizan una violación a un derecho constitucional, pero no a cuanta violación soporte todo derecho consagrado por el constituyente. Esta garantía no se aplica automática y genéricamente, y sólo esta contemplada para aquellas situaciones que ante la urgencia y la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta no puedan hallar remedio en otras vías idóneas disponibles (STJRNS4 Se. 77/18 "CÓRDOBA", Se. 158/14 "LONCOMAN", Se. 132/15 "COLEGIO DE PSICÓLOGOS").

En igual sentido ha dicho: "... cabe precisar que el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy

particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754). Este Superior Tribunal de Justicia ha señalado en reiteradas oportunidades que la magistratura debe ser cuidadosa de la doctrina legal respecto de la notoriedad y constatabilidad de los actos que ameritan la acción; es decir que resulten palmarios, tangibles y manifiestos para acreditar la gravedad, urgencia e irreparabilidad y la inexistencia de otra vía (cf. STJRNS4 Se. 153/14 "Dreller", Se. 19/17 "Riffo", Se. 11/22 "Escobar", Se. 73/22 "Accomazzo", Se. 84/23 "Domínguez", Se. 134/23 "Messiniti", Se. 234/24 "Navarrete", entre otras). (VI-02869-C-2024 - D.N.P. S/ AMPARO - APELACIÓN - Se. N° 23 de fecha 25/02/2025).

Establecido así el marco procesal del instituto, en primer término, cabe señalar, que en relación a la ilegalidad manifiesta, condicionan la procedencia de la acción de amparo a que el acto u omisión de las autoridades o de los particulares de que se trate, presente una arbitrariedad o ilegalidad de tal entidad que se manifieste evidente, hecho éste que en el caso de marras no se advierte.

En efecto, de las constancias de autos se observa que la presentación del pedido de derivación y de prestaciones fue ingresado al Ipross en fecha 30/03/2026 en la delegación del Ipross de Mainqué (conforme documentación adjuntada en informe de fecha 13/04/2026), y su autorización fue dispuesta en fecha 01/04/2026.

De acuerdo al informe del Ipross, la secuencia temporal fue la siguiente: 31/03/2026: ingreso de la solicitud, 01/04/2026: intervención de Auditoría Médica y autorización, 02/04/2026 y 03/04/2026: días inhábiles/feriados, y 06/04/2026: emisión/notificación formal.

De modo que no existió silencio y mucho menos una negativa de cobertura, tal como lo sostiene la Obra Social.

Tampoco existió rechazo de la atención de salud ni negativa a la derivación a

centro de mayor complejidad. Por el contrario, el IPROSS autorizó la derivación, pero al Instituto FLENI, que fue el centro considerado adecuado por la Auditoría Médica, entre otros motivos porque la afiliada ya venía en seguimiento en esa institución, lo que asegura continuidad terapéutica, circunstancia ésta que se encuentra expresamente asentada en la autorización administrativa.

Cabe señalar, que el reproche de la amparista radica en que el médico neurólogo la derivó al Hospital Italiano y no al Centro Médico Fleni, y que ella por ser la paciente tiene exclusivamente la elección de quien debe brindar las prestaciones, conforme lo expusiera en autos mediante presentaciones de su letrada defensora.

Respecto de este tópico especialmente el STJ se ha expedido en autos "D.N.P. S/ AMPARO - APELACIÓN" -VI-02869-C-2024, Se. 23 - 25/02/2025, sosteniendo que: *"...En tal sentido, se tiene presente que la Ley K 2753 establece que Ipross define sus propios listados de prestadores, prácticas, tecnologías y equipamientos que son reconocidos y ofrecidos a la población beneficiaria, en función del nomenclador prestacional vigente (art. 2 inc. d). Asimismo, prevé que el otorgamiento de prestaciones excepcionales queda sujeto a resolución de la Junta de Administración, la que debe fundarse en base al análisis elaborado por la dependencia correspondiente. Cuando las personas afiliadas deban concurrir, previa autorización de Ipross, a un servicio no adherido por no existir prestadores del Instituto, tienen derecho a que se reintegre el valor de la prestación de acuerdo al arancel reconocido a los prestadores, en las condiciones que fije la Junta (artículos 10 y 11). ...Adicionalmente, del escrito inicial se desprende que la amparista, pese al rechazo de la derivación presentada el 17-10-2024, "...se dirigió a Bahía Blanca donde contactó al Dr. Piccolini y su centro especializado quien le dio turno para intervención para el 03 de diciembre" (cf. punto II.- de la presentación incorporada al Movimiento: VI-02869-C-2024-I0001). Sin embargo, no constan certificados ni informes médicos que acrediten el peligro en la demora que implicaría canalizar la prestación a través de uno de los centros propuestos por la obra social, como evaluó la magistrada. ...Es pertinente recordar que este Cuerpo ha sostenido que el sistema brindado por Ipross no contempla -en principio- la libre elección de médicos y/o prestadores, sino que está estructurado en función de los profesionales e instituciones acreditados ante la obra*

social para la atención de sus afiliados. Si bien se pueden admitir excepciones a dicha regla e imponer la cobertura con profesionales ajenos a los prestadores propios o contratados, esa solución debe admitirse en forma restrictiva y excepcional, cuando se acredite que el pretendido ajeno a la cartilla sea el único apropiado para el paciente o bien ante la insuficiencia de los prestadores puestos a disposición por la obra social (cf. STJRNS4 Se. 129/20 "Bargas", Se. 157/21 "Bereau", Se. 103/24 "M.M.H." entre otras); extremos que no se configuran en el caso. De otro modo, los afiliados podrían recurrir a cualquier institución asistencial y reclamar luego la cobertura o el reintegro de los gastos, sin limitaciones, lo cual implicaría desvirtuar el sistema sobre el que se articula el funcionamiento de la obra social (cf. STJRNS4 "Bargas" y "M.M.H.", ya citadas). La Corte Suprema de Justicia de la Nación descalificó por arbitraria la sentencia que condenó a cubrir prestaciones prescriptas por profesionales ajenos a la institución, al no haber proporcionado el Tribunal de origen respuesta a la objeción oportunamente planteada por la entidad demandada a la procedencia de la pretensión de la actora de que se le brinden servicios de salud en una con la cual no tiene convenio prestacional y a pesar de haber autorizado su cobertura con prestadores que sí están incluidos en su cartilla y que brindan el mismo tipo de servicios (Fallos 343:1406)."

En igual sentido ha dicho que: "...Según lo expresado, las prestaciones ofrecidas por Ipross obedecen a la evaluación efectuada por los auditores, donde constan las indicaciones a seguir por la afiliada para obtener la cobertura pretendida, en función de las normas que regulan al organismo requerido. No es posible sostener que el proceder del Instituto resultó arbitrario, toda vez que no se observa una negativa infundada o ilegítima a cubrir las prestaciones, ni restricción de los derechos esenciales de S., que habilite la procedencia de la presente acción." (CI-00281-C-2025 - "C.V.A. Y OTRO C/ IPROSS S/ AMPARO - APELACIÓN" - Se. 98 de fecha 12/06/2025.

En la misma línea resolvió que: "...Es relevante puntualizar que la Ley K 2753, regula el funcionamiento del Instituto requerido y establece entre sus alcances "d) Proveer prestaciones que aseguren la prevención, promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, garantizando el mejor nivel de calidad y eficiencia, de acuerdo al nomenclador prestacional vigente, aprobado por la Junta de Administración del Instituto. A tal efecto define sus propios listados de prestadores,

prácticas, tecnologías y equipamientos que son reconocidos y ofrecidos a la población beneficiaria, en función del nomenclador prestacional vigente, reservando, en todos los casos, su derecho a establecer convenios o reconocer solamente aquéllos que provean a los objetivos antes citados" (art. 2). Para cumplir con la finalidad prevista, la norma citada contempla que Ipross está facultado a establecer la forma y modalidad bajo las cuales se brindan las prestaciones a sus afiliados, ya sea a cargo del Instituto o mediante relaciones contractuales con terceros, sean éstos públicos o privados (art. 20) y obliga a aquel a implementar sistemas de control previo y posterior de las prestaciones, así como evaluar su calidad (art. 21). Al respecto, este Cuerpo reiteradamente sostuvo que el sistema brindado por Ipross no contempla -en principio- la libre elección de médicos y/o prestadores, sino que está estructurado en función de los profesionales e instituciones acreditados ante la obra social para la atención de sus afiliados (cf. STJRNS4 Se. 129/20 "Bargas", Se. 157/21 "Bereau", Se. 103/24 "M.M.H.", Se. 23/25 "D.N.P.", entre otras), tal como refiere la resolución impugnada. En ese marco, al haber quedado firme el rechazo del amparo respecto del pedido de autorización de intervención quirúrgica prescripto por un profesional no prestador, la exigencia de canalizar la solicitud a través de un médico de la cartilla que indique el material quirúrgico necesario y tramitar el procedimiento previsto para requerir prestaciones a la obra social conforme la normativa que rige la relación jurídica entre aquella y las personas afiliadas, no configura un accionar manifiestamente ilegal o arbitrario, en los términos de la legislación y la jurisprudencia reseñadas precedentemente. Debe recordarse que la institución del amparo no tiene por finalidad otorgar a la justicia un método para supervisar el actuar de los organismos administrativos, ni para controlar el acierto o el error con que ellos desempeñan las funciones que la ley les encomienda sino la de proveer un remedio rápido y eficaz contra las arbitrariedades de sus actos cuando lesionan en forma manifiesta e irreparable por otra vía los derechos y garantías reconocidos por la ley fundamental (cf. CSJN Fallos: 316:797; STJRNS4 Se. 6/24 "L.L.A."); circunstancias que no se verifican en el caso." R.B. C/ I.P.D.S.D.S. (IPROSS) S/ AMPARO - APELACIÓN - Se. 120 de fecha 28/07/2025.

Cabe concluir entonces, que la pretensión de la amparista de que la Obra Social al centro asistencial que ella pretende -Hospital Italiano-, no tiene andamiaje jurídico, toda vez que conforme lo sostuvo el STJ, la

derivación autorizada por el Ipross no configura un accionar manifiestamente ilegal o arbitrario, en los términos de la legislación y la jurisprudencia reseñadas precedentemente.

Si bien, del informe que oportunamente se le requiriera al Dr. Daian Petricio surge que los motivos de la derivación al Hospital Italiano se fundamenta en la necesidad de continuidad asistencial, en que la paciente ya venía siendo atendida por el equipo de dicho nosocomio, quienes poseen el conocimiento histórico de su refractariedad farmacocinética y en que la fragmentación del cuidado o el cambio de equipo médico en una epilepsia de estas características aumenta el riesgo de descompensación clínica, lo cierto es que no surge de autos que la actora hubiera recibido tratamiento asistencial alguno por parte de dicho nosocomio.

En efecto, de acuerdo al informe del IPROSS la actora venía recibiendo atención médica en el Instituto FLENI, y que por ello fue el centro considerado adecuado por la Auditoría Médica, entre otros motivos porque la afiliada ya venía en seguimiento en esa institución, lo que aseguraba continuidad terapéutica.

Lo señalado por el IPROSS, coincide con los anteriores amparos presentados por Messiniti en este mismo Tribunal . En efecto, en los autos "Messiniti, Guadalupe Inés c/IPROSS S/Amparo" (Expte. n° RO-00953-L-2023, Sentencia del 7 de julio de 2.023) este Tribunal ordenó al IPROSS a otorgar prestaciones accesorias tales como pasajes, hotel, traslado y comida para su atención médica en el FLENI.

En los autos "Messiniti, Guadalupe Inés c/IPROSS S/Amparo" (Expte. n° RO-00953-L-2023, Sentencia del 8 de septiembre de 2.023) se resolvió de igual modo que en el trámite anterior para su atención médica en el FLENI.

Y en los autos caratulados "Messiniti, Guadalupe Inés c/IPROSS S/Amparo" (Expte. n° RO-00953-L-2023, Sentencia del 17 de abril de

2.024) en el que se resolvió: "...Admitir parcialmente el amparo..., ordenando al Ipross la entrega de la medicación, así como la inmediata gestión de los turnos con los especialistas antes mencionados -neurólogo y especialista en epilepsia- en el Instituto Fleni, tal como lo venía realizado para la continuidad de su tratamiento...".

De modo que lo dicho por el Dr. Petricio al respecto, no se sustenta con las constancias de autos y con los trámites judiciales a los que me referí.

Por último y sin perjuicio de que con lo ya dicho hasta aquí resulta suficiente para rechazar el amparo incoado, cabe destacar, que el propio Dr. Petricio, al final de su informe, en el punto 4, dice que la patología que padece la amparista puede ser tratada también en la Clínica FLENI, dado que dicha institución es, al igual que el Hospital Italiano, un centro de alta complejidad con una sección específica de Epilepsia, y cuenta con los especialistas y la tecnología necesaria para el abordaje de casos refractarios. (El subrayado me pertenece).

De manera que las razones fácticas y jurídicas invocadas en el presente llevan a desestimar la vía intentada sin más, atento a no encontrarse reunidos los requisitos esenciales para la viabilidad de este tipo de trámites.

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**

I.- Rechazar la acción de amparo interpuesta por Guadalupe Inés Messiniti contra IPROSS conforme los argumentos expuestos en el considerando.

II.- Con costas por su orden, en mérito a que la amparista pudo creerse con derecho a reclamar en virtud de la derivación del Dr. Petricio.

III.- Regístrese y notifíquese a la amparista a través del correo electrónico del Tribunal, dejándose debida constancia de ello por Secretaría.

Dr. Nelson Walter Peña
Vocal

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 2/06/2026

Ante mi: Dra. Marcela López

-Secretaria Cámara Primera-